



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 357-2014
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS GILBERTO NUÑEZ FRASSER
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 5 de Mayo de 2015, mediante el cual se resolvió no admitir la reforma de la demanda por versar sobre el capítulo de normas violadas y concepto de violación, sin que sea procedente conforme lo ordenado en el artículo 173 numeral 2 del C.P.C.A.

Manifiesta el recurrente, que con la decisión tomada por el Despacho, se ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que ampara una situación jurídica subjetiva, indica además que se deja indefenso al demandante, pues no se hace un análisis constitucional y legal de los artículos 228 y s.s. de la Constitución Política y se realiza una interpretación literal y restrictiva de la norma, lo que conlleva a un exceso de formalismo.

Al respecto, es de precisar, que el artículo 173 del C.P.A.C.A., en su encabezado, es claro en indicar, que la reforma de demanda procede conforme a las reglas allí indicadas, es decir, que las mismas son taxativas.

Así pues, el numeral 2 ibidem establece de manera taxativa los únicos aspectos de la demanda sobre los cuales procede la reforma de la misma cuando indica: *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas"*, cerrando con ello la posibilidad de reformar otros contenidos de la demanda.

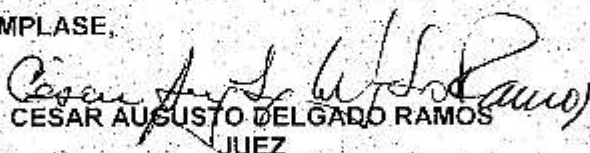
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma de demanda planteada por el apoderado de la parte actora, versa únicamente sobre el capítulo de normas violadas y concepto de violación, el Despacho se mantendrá en su posición y no repondrá el auto del 5 de Mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 5 de Mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué